

RESOLUCIÓN NÚM. 02-2024

Reglamento Disciplinario aplicable a los(as) **Servidores(as) Judiciales** **Administrativos(as)**



El Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Modesto Antonio Martínez Mejía, Bionni Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Curi; asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; hoy día 28 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

VISTOS(AS)

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Ley núm. 821 de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.
3. La Ley núm. 28-11 de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.
4. La Ley núm. 327-98 del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial.
5. La Ley núm. 41-08, del 25 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.
6. La Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
7. La Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. La Ley núm. 13-07, de fecha 6 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

9. La Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
10. La Resolución 22/2018 de fecha 06 de junio de 2018, Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.
11. La Resolución núm. 016-2020, de fecha 24 de noviembre 2020, que modifica los artículos 97 y 98 de la Resolución núm. 22-2018 sobre el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.
12. La Resolución núm. 3-2011 del 6 de mayo de 2011, que aprueba el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial.
13. El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial de fecha 26 de junio de 2006.
14. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, aprobado por la Suprema Corte de Justicia en diciembre de 2021.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Constitución de la República, en su artículo 156, atribuye al Consejo del Poder Judicial, entre otras funciones, la de ejercer el control disciplinario sobre jueces(zas), funcionarios(as) y empleados(as) del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.
2. En cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 155, fue promulgada la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que regula su funcionamiento, especialmente las atribuciones disciplinarias. Dicha facultad disciplinaria tiene su origen en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, la cual sentó las bases del sistema disciplinario actual y también le otorgó en ese momento a la Suprema Corte de Justicia facultad reglamentaria en dicha materia.

3. En ese sentido, en el año dos mil ocho (2008) fue aprobada la Resolución 3471-2008 contentiva del Reglamento de la Carrera Administrativa Judicial, que posteriormente fue derogado con la aprobación de la Resolución 22/2018, la cual tiene por objeto regular la carrera judicial administrativa, a los fines de incorporar personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo, reglamentar sus deberes y promover su realización personal, en el desempeño del servicio que presta al Poder Judicial, tal como establece el artículo 2. Esta resolución se complementa con la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.
4. Esta resolución, además, contiene el procedimiento disciplinario de los servidores(as) judiciales administrativos(as), el cual se encuentra escasa e insuficientemente regulado.
5. En tales circunstancias, es de rigor y procedencia reestructurar el procedimiento disciplinario seguido a los servidores administrativos judiciales a los fines de que se adapte plenamente al debido proceso y las garantías constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBA el Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as), el cual establece lo siguiente:

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

TÍTULO I: OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los principios y el procedimiento a seguir en el ejercicio de acciones disciplinarias contra los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as), de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, las leyes y las normas aplicables.

Artículo 2. Competencia. El ejercicio de la acción disciplinaria contra los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) del Poder Judicial es competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial, instituido de conformidad con lo previsto por el párrafo 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 3. Principios del proceso disciplinario. Los principios rectores del proceso disciplinario a título enunciativo son los siguientes:

- 1) **Legalidad:** Ningún(a) servidor(a) judicial administrativo(a) podrá ser sancionado(a) por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan faltas expresamente tipificadas de conformidad con lo previsto en la Constitución, las leyes y las resoluciones. Solo se podrá imponer como sanción por la comisión de una falta disciplinaria, la que esté expresa y previamente prevista en la ley y la normativa vigente.
- 2) **Independencia:** Los(as) integrantes del Consejo del Poder Judicial y de la Comisión Disciplinaria gozarán, en el ejercicio de su función, de absoluta soberanía respecto a los sujetos interesados en los procesos, sin sujeción a voluntad alguna distinta de la ley.
- 3) **Equidad:** Ponderación al momento de aplicar las normas según las circunstancias del caso, procurando un trato justo y adecuado en todas las situaciones que se presenten, se manifiesten o surjan dentro de cualquier actuación disciplinaria.

- 4) **Transparencia:** Actuación diáfana, clara y comprensible, que ha de garantizar la publicidad y el acceso a la información, acorde a la ética y al debido proceso.
- 5) **Imparcialidad:** Los(as) responsables del sistema disciplinario seguirán en todo momento una conducta neutral con respecto de quien solicite una concreta tutela jurídica y de aquél frente a quien esa tutela se solicita. Este proceder con objetividad registrará tanto la tramitación del proceso como la toma de cualquier decisión.
- 6) **Separación de funciones:** Las funciones de instrucción y de juzgamiento corresponderán a órganos o autoridades distintas de tal forma que quien asuma labores de enjuiciamiento y resolución del proceso disciplinario no podrá participar en su instrucción, la cual estará a cargo de la Inspectoría General del Consejo Poder Judicial, quien actuará con total independencia, objetividad e imparcialidad.
- 7) **Respeto de los derechos fundamentales:** Los derechos fundamentales del servidor(a) judicial administrativo(a) serán respetados en todo momento durante la investigación, juzgamiento y decisión. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por el (la) juez(a) competente.
- 8) **Simplicidad y celeridad:** La Administración impulsará de oficio el procedimiento disciplinario, promoverá su tramitación en el menor tiempo posible y con la mayor precisión, adoptando las medidas necesarias para evitar retrasos y formalidades innecesarias.
- 9) **Responsabilidad:** Disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, asumiendo las consecuencias de la conducta, sin excusas de ninguna naturaleza.
- 10) **Proporcionalidad:** Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.

11) Debido proceso: Se garantizará el respeto a los derechos fundamentales, y el derecho a obtener una decisión justa y legítima. En consecuencia, deberá observarse:

a) Presunción de inocencia: Todo(a) servidor(a) judicial administrativo(a) que sea objeto de un proceso disciplinario se presumirá inocente mientras no sea sancionado(a) sobre la base de prueba legítima, practicada con las debidas garantías y que acredite su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En ese sentido, tienen derecho:

- i) A ser tratado(a) como inocente, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien asevera la existencia de la falta;
- ii) A la no publicidad de actos de investigación;
- iii) A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida, se resuelva a su favor.

b) Derecho de defensa: Nadie puede ser juzgado(a) ni sancionado(a) sin haber sido citado y tener la oportunidad de ser escuchado(a) dentro del proceso disciplinario.

En consecuencia, el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) tiene derecho a guardar silencio, a no reconocerse culpable, a la formulación precisa de cargos, a proponer los medios de prueba que sean pertinentes, a conocer los medios de pruebas propuestos por el resto de las partes y a su contradicción, a presentar alegatos para defenderse dentro de los plazos que se establezcan, así como acudir a la asistencia legal, si así lo desea.

c) De igualdad: Todas las partes que intervengan en el proceso disciplinario ostentarán idénticos derechos y serán tratadas conforme a las mismas reglas y a las mismas oportunidades de defensa, sin discriminación alguna, con transparencia y objetividad.

- d) Investigación previa: La imputación de la comisión de una acción u omisión que pueda considerarse una falta, debe someterse a una investigación previa, objetiva e imparcial, salvo aquellos casos establecidos en el artículo 34 de la presente Resolución.
- e) Libertad de las pruebas: En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita y resulten relevantes al proceso.
- f) No doble juzgamiento: Ningún(a) servidor(a) judicial administrativo(a) podrá ser juzgado disciplinariamente dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de que incurra en nueva responsabilidad si persiste en la misma conducta, después de la primera sanción impuesta.
- g) De concentración: Se procurará que todas las cuestiones debatidas se concentren para que sean ventiladas y decididas con el mínimo de actuaciones y medidas, en único proceso.
- h) Objetividad: Los(as) responsables de instruir, enjuiciar y resolver las actuaciones disciplinarias que se sigan contra servidores(as) judiciales administrativos(as) actuarán atendiendo a criterios objetivos, sin sujeción a su sentir personal, con el único fin de determinar con imparcialidad lo sucedido y, en su caso, la responsabilidad del (la) disciplinado(a).

Artículo 4. Glosario de términos. A los fines del presente Reglamento es necesario establecer el significado de los siguientes términos:

1. Acción disciplinaria: Facultad que posee el Consejo del Poder Judicial para determinar los hechos que constituyen infracciones disciplinarias, imponiendo las sanciones legales correspondientes a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) que cometan irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

2. Pliego de cargos: Es el acto mediante el cual la Inspectoría General imputa a uno(a) o varios(as) servidores(as) judiciales administrativos(as), la realización de una acción u omisión, que constituye falta disciplinaria, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista.
3. Archivo de plano: Decisión administrativa por la cual se desestima de manera inmediata y sin trámite adicional una denuncia, tras evaluar y determinar que carece de fundamento legal, mérito sustancial o relevancia procesal, según los criterios establecidos en el marco regulatorio aplicable.
4. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos: Delegación compuesta por diversos(as) funcionarios(as) especializados(as) del Poder Judicial, encargada de conocer y valorar el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General en la etapa de contestación contra servidores(as) judiciales administrativos(as) para, de manera objetiva e imparcial, emitir una recomendación motivada al Consejo del Poder Judicial.
5. Consejo del Poder Judicial: Órgano constitucional encargado de la dirección y reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial en la República Dominicana, responsable de juzgar las faltas cometidas por los(as) funcionarios(as) y empleados(as) del Poder Judicial, determinando el nivel de responsabilidad y aplicando las sanciones correspondientes, conforme el procedimiento establecido en este reglamento.
6. Coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos: Es la unidad adscrita a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial que brinda apoyo a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y está encargada de realizar los trámites y diligencias relativos a la etapa de contestación en los casos seguidos a servidores(as) judiciales administrativos(as) y oficiales públicos.
7. Denuncia: Manifestación por la que una persona física o jurídica pone en conocimiento del órgano competente hechos

que, de ser ciertos, implicarían la comisión de una falta disciplinaria por parte de un servidor judicial administrativo.

8. Desestimación: Es la proposición de rechazo de la denuncia presentada, siempre que se dé uno o todos los presupuestos de archivo, así como, una de las causales de extinción de la acción disciplinaria.
9. Disciplinado(a): Es el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) que luego del agotamiento de los actos de investigación correspondientes, es sometido a proceso disciplinario ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.
10. Etapa de investigación: Fase que tiene por objeto la investigación de denuncias disciplinarias formuladas contra servidores(as) judiciales administrativos(as), con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de alguna falta disciplinaria. Es realizada por la Inspectoría General y terminará con el acto conclusivo.
11. Etapa de contestación: Fase estructurada a través de la cual los hechos y circunstancias relativas al pliego de cargos y a la defensa son presentados a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. La misma culminará con la recomendación que realiza la Comisión al Consejo del Poder Judicial.
12. Etapa decisoria: Fase del procedimiento en la que el Consejo del Poder Judicial decide sobre la responsabilidad disciplinaria del (la) servidor(a) judicial administrativo(a), de acuerdo con las situaciones de hecho investigadas, las pruebas admitidas y la recomendación de la Comisión.
13. Inhibición: Acto por el que un(a) inspector(a) o funcionario(a) se abstiene de intervenir en el conocimiento de un asunto específico por concurrir en un motivo de interés que pueda comprometer su imparcialidad y objetividad.
14. Inspector(a) designado(a): Funcionario(a) encargado(a) de llevar a cabo la investigación, indagatorias en relación con una queja o denuncia específica que le ha sido asignada. Es responsable de verificar los hechos, recopilar pruebas,

realizar entrevistas y recabar información relevante para el caso, a fin de elaborar informes detallados sobre los hallazgos de la investigación.

15. Medida provisional: Instrumento procesal de carácter excepcional y precautorio que puede adoptarse mediante oficio administrativo del(de la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial, a instancia de la Inspectoría General, con el objetivo de garantizar la efectividad de una decisión ulterior y, en su caso, evitar posibles perjuicios.
16. Plazo calendario: Es el plazo que se computa de lunes a domingo, incluyendo días feriados y no laborables, con el cual se regula la duración y término de una actuación requerida dentro del procedimiento.
17. Recurso de reconsideración: Vía de impugnación que le permite al(la) servidor(a) judicial administrativo(a) recurrir las decisiones que le son desfavorables ante el mismo órgano que las emitió, de conformidad con la normativa vigente.
18. Recurso Jerárquico: Es la impugnación que se presenta ante el órgano jerárquicamente superior al que emitió el acto administrativo, con el fin de que modifique o deje sin efecto el mismo.
19. Recusación: Solicitud que pretende apartar a un(a) inspector(a) o funcionario(a) de un proceso disciplinario, por concurrir una de las causas previstas por el artículo 44 de este reglamento.
20. Servidor(a) judicial administrativo(a): Todo personal que se encarga de apoyar a quienes ejercen función jurisdiccional y que ocupan cargos en tribunales judiciales y áreas administrativas del Poder Judicial.

TÍTULO II: DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I:

DE LA DENUNCIA Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 5. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria puede ser promovida por cualquier persona que tome conocimiento de un hecho, mediante el cual, se le impute a un(a) servidor(a) judicial administrativo(a) una acción o una omisión que constituya una falta disciplinaria prevista en la ley o las resoluciones disciplinarias, al tiempo de cometerse.

Artículo 6. Inicio de la investigación. Es competencia de la Inspectoría General realizar el proceso de investigación. En ese sentido, este inicia:

1. Por Imputación, denuncia o queja de cualquier persona, autoridad o institución que realice de manera directa o a través de cualquier organismo del Poder Judicial; y,
2. De oficio por la Inspectoría General.

Párrafo I. En la medida de lo posible, la denuncia contendrá, como datos mínimos, los siguientes:

1. Identidad y domicilio del (la) denunciante.
2. Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
3. Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si el (la) denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de donde se encuentran o de donde provienen.

Párrafo II. La Inspectoría General estará obligada a investigar, realizando las diligencias correspondientes tendentes a establecer la existencia o no de la falta disciplinaria, siempre y cuando la

denuncia contenga un relato de los hechos y un principio de prueba de los elementos encaminados a la constatación del hecho, aunque no esté identificado el (la) denunciante.

Artículo 7. Archivo de la denuncia. Es la consecuencia jurídica de la desestimación de la denuncia, con ella cesa la investigación al constatarse la falta de mérito. El archivo de la denuncia está a cargo de la Inspectoría General.

Párrafo: Cualquier denuncia podrá ser archivada de plano, sin necesidad de llevar a cabo constatación alguna sobre su contenido, cuando:

1. Los hechos expuestos, aun siendo ciertos, no constituyan falta disciplinaria.
2. Se haga referencia a acontecimientos genéricos, sin ningún tipo de concreción, ni aportar un mínimo de soporte objetivo sobre su verosimilitud o certeza de cuanto se exponga, ni aporte medios o extremos que estén al alcance del denunciante.
3. La responsabilidad por la hipotética falta se encuentre prescrita.
4. Se haga referencia a actitudes o comportamientos genéricos, sin detalles concretos, de manera que la investigación se tornaría en una búsqueda aleatoria sin un fin u objetivo específico.

Párrafo. El Inspector General rendirá informe, de manera periódica, al Consejo del Poder Judicial sobre los expedientes que han sido archivados por cualquier motivo, siendo este un trámite informativo de obligatorio cumplimiento.

Artículo 8. Desestimación de la investigación. La proposición de desestimación de la investigación disciplinaria deberá formularse al Consejo del Poder Judicial por la Inspectoría General, en cualquier momento, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes presupuestos:

1. La inexistencia de la falta disciplinaria.
2. La conducta no constituye falta disciplinaria.
3. Prueba de que el investigado no cometió la falta imputada.
4. Existencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.
5. Por apreciarse la prescripción de la falta o por otra causal legal.

Artículo 9. Imputación pública. Todo(a) servidor(a) judicial administrativo(a) que sea imputado(a) públicamente de la comisión de una falta disciplinaria tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspectoría General y solicitar la investigación correspondiente.

Artículo 10. Participación. El (la) denunciante no es parte en el proceso disciplinario. Tan solo se le comunicará el resultado que ponga término a la denuncia, ya sea por acordarse el archivo, ya sea por la imposición de una sanción una vez seguidos los trámites regulados en este Reglamento.

Artículo 11. Reserva. Las informaciones que se obtengan a través del proceso de investigación son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ni Inspectoría General, ni ningún(a) integrante del Consejo del Poder Judicial podrán difundir informaciones con relación a los hechos objeto de investigación; sin perjuicio de los elementos fácticos de publicidad derivados de la denuncia pública o de informaciones de dominio público.

Artículo 12. Deber de Denunciar. Todo(a) servidor(a) judicial que tenga conocimiento de un hecho que pudiere ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un(a) servidor(a) judicial administrativo(a) está obligado(a) a informar inmediatamente a la Inspección General y a aportar las pruebas que tuviera.

Párrafo I. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspección General enviará, inmediatamente, la información pertinente, así como las pruebas de las que dispusiera al Ministerio Público para que este realice, de entenderlo de lugar, la correspondiente investigación penal.

Párrafo II. La declaración de hechos probados contenida en resolución firme recaída en un procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en vía disciplinaria, sin perjuicio de la distinta calificación que pueda merecer en uno y otro ámbito.

CAPÍTULO II:

PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 13. Prescripción. Las faltas disciplinarias prescriben:

1. Al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución.
2. Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión.
3. Al vencimiento de un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación oral o amonestación escrita.

Párrafo I: Los plazos de prescripción comienzan a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria.

Párrafo II. El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación del inicio de la investigación al(la) servidor(a) judicial administrativo(a).

Párrafo III. En caso de que el proceso disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al(la) servidor(a) judicial administrativo(a), el proceso caducará y se considerará terminado, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente incoado si la falta no hubiese prescrito.

Artículo 14. Causas de extinción de la acción disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria:

1. La prescripción.
2. La muerte o incapacitación del sujeto disciplinado.
3. La caducidad del proceso.
4. El agotamiento del plazo para la investigación sin un requerimiento conclusivo, de conformidad con el artículo 37 del presente reglamento.
5. La pérdida de la condición de servidor(a) judicial de la persona contra la que se sigan las actuaciones, siempre que esta haya sido acogida por el Consejo del Poder Judicial antes de la comunicación de pliego de cargos.

CAPÍTULO III:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 15. Exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

Son causas de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

1. Fuerza mayor;
2. Caso fortuito;
3. Inimputabilidad;
4. Estado de necesidad; e,
5. Insuperable coacción ajena.

Artículo 16. Petición. Cuando la Inspectoría General verifique la existencia de una de estas causales de exclusión previstas en el artículo que antecede, procederá a proponer el archivo de la denuncia ante el Consejo del Poder Judicial. La misma petición podrá ser formulada por el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) o su defensa.

CAPÍTULO IV:

NULIDADES

Artículo 17. Causas de nulidades. Son nulos los actos y decisiones que:

1. Violan la Constitución, afecten derechos fundamentales, sean realizados por funcionario incompetente.
2. Violan el procedimiento establecido en este reglamento, siempre que causen efectiva indefensión.
3. Las decisiones rendidas sin motivación suficiente.

Párrafo. Los simples vicios formales no serán objeto de nulidad y podrán subsanarse en cualquier estado procesal.

Artículo 18. Propuesta y resolución. La nulidad podrá decretarse de oficio o ser promovida por el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) o su defensa. La solicitud de nulidad será resuelta por el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo: La nulidad de un acto no necesariamente afectará a los demás actos sucesivos o que sean independientes, a no ser que estén intrínsecamente relacionados o dependan del acto nulo.

CAPÍTULO V:

COMUNICACIONES

Artículo 19. Comunicaciones al(la) servidor(a) judicial administrativo(a). Se le comunicará el inicio de la investigación, el pliego de cargos de la Inspectoría General con los resultados de la investigación y piezas probatorias, y las decisiones que se dicten en el curso del proceso.

Artículo 20. Formas de comunicación. Las comunicaciones al(la) servidor(a) judicial administrativo(a) se practicarán a través de correo electrónico. Excepcionalmente, podrán realizarse de manera física en su lugar de trabajo o en el domicilio que figure en su hoja de vida o en el que aquel eligiera con ocasión del proceso.

Párrafo. La comunicación vía electrónica se entenderá practicada al momento del envío, con independencia de su efectiva lectura. La constancia respectiva se anexará a la carpeta correspondiente.

Artículo 21. Comunicación al denunciante. Al(la) denunciante se le comunicará la decisión final, mediante correo electrónico o en el domicilio registrado al momento de la denuncia.

TÍTULO III: EL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

OBJETOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 22. Objetivos. El proceso disciplinario administrativo tiene como objetivo:

1. Contribuir a que los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) cumplan leal, honesta y eficientemente con sus deberes y responsabilidades, siguiendo las normas de conducta ética establecidas dentro y fuera de la Institución para prevenir la comisión de faltas y lograr el óptimo rendimiento laboral al servicio de los usuarios.
2. Aplicar la normativa disciplinaria con respeto a los derechos y prerrogativas consagrados en la Constitución y en las leyes, procurando que las faltas disciplinarias sean juzgadas y resueltas en base a estrictos criterios de legalidad, imparcialidad, proporcionalidad y eficacia.
3. Agilizar la tramitación de los procedimientos, garantizando siempre los derechos del servidor judicial administrativo.

CAPÍTULO II:

ÓRGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

Sección I:

Servidor(a) judicial administrativo(a)

Artículo 23. Derechos y facultades del servidor(a) judicial administrativo(a):

1. El (la) servidor(a) judicial administrativo(a) tendrá derecho a conocer la denuncia o los hechos que la generaron, a partir del momento en que se inicie una investigación.
2. Ser comunicado(a) del pliego de cargos realizado por la Inspectoría General, conocer los medios de pruebas que lo sustentan y, en su caso, hacer las alegaciones oportunas.
3. Designar un(a) defensor(a), si así lo desea, o ejercer directamente su defensa.
4. Ofrecer todos los medios de investigación de que disponga o solicitar a la Inspectoría que los realice.
5. Rendir durante la fase de investigación, una entrevista a la Inspectoría General para dar su versión sobre los hechos investigados, si así lo estima conveniente.
6. Interponer, cuando proceda, los recursos establecidos por este reglamento.

Sección II:**Inspectoría General**

Artículo 24. Competencia. La Inspectoría General es uno de los órganos de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omisiones que, según la ley y resoluciones, constituyan faltas disciplinarias atribuidas a un servidor judicial administrativo en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, es el órgano proponente de la decisión que ponga fin a la investigación por archivo definitivo o imputación disciplinaria.

Artículo 25. Atribuciones: La Inspectoría General, como órgano operativo de investigación disciplinaria, ostenta las siguientes atribuciones:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los servidores judiciales administrativos. A tal efecto, diseñará y pondrá a disposición de los ciudadanos los mecanismos mediante los cuales canalicen sus denuncias.
2. Investigar las acciones de los servidores judiciales administrativos, a los que se impute la comisión de faltas disciplinarias. A tal efecto deberá recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales, observando las reglas sobre su admisibilidad.
3. Solicitar al Ministerio Público colaboración cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría o cuando necesite copia certificada de cualquier tipo de medios de investigación o prueba que así lo requieran, de acuerdo con el principio constitucional de coordinación de la función pública.
4. Comunicar al servidor(a) judicial administrativo(a) el inicio de la investigación, dando a conocer la denuncia o los hechos que la generaron.
5. Elaborar los informes de investigación y la propuesta de pliego de cargos o archivo.

6. Recibir y realizar las diligencias solicitadas por el servidor judicial administrativo, cuando resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no sean repetitivas o innecesarias.
7. Poner en conocimiento al disciplinado los motivos de hecho y derecho que fundamentaron el rechazo de las prácticas probatorias solicitadas.
8. Solicitar como medida provisional al(la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial, la suspensión provisional del(de la) servidor(a) judicial administrativo(a) cumplidos los requisitos descritos en este Reglamento.
9. Presentar por ante el Consejo del Poder Judicial mensualmente, un informe contentivo de los archivos realizados de conformidad con este reglamento.
10. Asistir excepcionalmente y a requerimiento de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos con el fin de presentar el pliego de cargos, producto de las diligencias de investigación realizadas tras presentación de una denuncia contra cualquier servidor judicial administrativo.
11. Interponer, cuando proceda, los recursos dispuestos por este reglamento.

Sección III:

Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos

Artículo 26. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. Delegación competente para conocer la propuesta del pliego de cargos presentado por la Inspectoría General, contra los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) y los oficiales públicos. Este órgano emitirá una recomendación para la decisión final que podrá ser adoptada por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 27. Composición. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

1. El (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial o quien le represente;
2. El (la) director(a) de Gestión Humana o quien le represente;
3. El (la) director(a) Legal del Poder Judicial o quien le represente;
4. El (la) representante de la División de Oficiales de la Justicia, y;
5. El (la) coordinadora de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, quien tendrá voz más no voto.

Párrafo. En caso de empate en la recomendación al Consejo del Poder Judicial, decidirá el representante de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

Artículo 28. Competencia. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes competencias:

1. Recibir la propuesta de acto conclusivo en los casos que se presente pliego de cargo, como resultado de la investigación, presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial con relación al(a la) servidor(a) judicial disciplinado(a).
2. Comunicar al servidor(a) judicial disciplinado(a) de la proposición formulada por la Inspectoría junto con las pruebas contenidas en el pliego de cargos.
3. Conocer la propuesta de pliego de cargos presentada por la Inspectoría General y los medios de defensa depositado por el (la) disciplinado(a).
4. Ponderar los medios de prueba ofrecidos por las partes.

5. Ordenar, excepcionalmente, la comparecencia de las partes a los fines de aclarar cualquier cuestión referente al pliego de cargos o al escrito de defensa.
6. Realizar las recomendaciones de lugar al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 29. Funciones del (la) coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. Son funciones del (la) coordinador(a):

1. Asistir a los(as) integrantes de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos en las sesiones de la Comisión;
2. Servir de enlace entre las partes vinculadas y la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y el Consejo del Poder Judicial;
3. Recibir la propuesta de pliego de cargos que presente la Inspectoría General contra el servidor(a) judicial administrativo(a) investigado(a), y tramitar los documentos que sean presentados por las partes en el curso del proceso disciplinario.
4. Comunicar al(la) disciplinado(a) el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General con todos los elementos de pruebas que la conforman.
5. Fijar la fecha y hora para la sesión de la etapa de contestación por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, tanto en la modalidad presencial como virtual, conforme a los plazos dispuesto en este reglamento.
6. Levantar y elaborar las actas de deliberación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
7. Enumerar y registrar las actas;

8. Remitir al Consejo del Poder Judicial la recomendación que realice la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
9. Comunicar a las partes y a los órganos administrativos correspondientes la decisión final del Consejo del Poder Judicial;
10. Certificar las actas de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
11. Ejercer cualquiera otra atribución que le sea asignada por el Consejo del Poder Judicial.

Sección IV:

Consejo del Poder Judicial

Artículo 30. Competencia. El Consejo del Poder Judicial es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora, según los artículos 156, numeral 3, de la Constitución de la República; y 13 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial. En consecuencia, al Consejo corresponde el juzgamiento disciplinario según el proceso establecido en este reglamento.

Artículo 31. Facultades disciplinarias del Consejo del Poder Judicial. Durante el desarrollo del proceso disciplinario conocido a un(una) servidor(a) judicial disciplinado(a), el Consejo del Poder Judicial podrá:

1. Recibir la recomendación de sanción disciplinaria o de desestimación realizada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos con relación al pliego de cargos presentado por la Inspectoría General conocido durante la etapa de contestación.

2. Conocer la recomendación de sanción disciplinaria o desestimación remitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, según corresponda.
3. Declarar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria del servidor(a) judicial administrativo(a) disciplinado(a) en resolución motivada, tras valorar las pruebas presentadas.
4. Comunicar a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la decisión emitida al efecto al término del conocimiento del proceso, la cual podrá ser recurrida en reconsideración por ante el mismo órgano, por la parte que entienda que ha sido agraviada como consecuencia de esta.
5. Conocer y decidir los recursos de reconsideración y jerárquico con motivo de las sanciones impuestas a los servidores judiciales administrativos.

CAPÍTULO III:

FALTAS DISCIPLINARIAS Y SISTEMA DE CONSECUENCIA

Artículo 32. Faltas disciplinarias. Las conductas por acción u omisión pasibles de ser sancionadas como faltas disciplinarias se encuentran contenidas en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y la normativa disciplinaria vigente.

Artículo 33. Sanciones. Según la gravedad de las faltas, las autoridades o los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación oral;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión sin sueldo, por un periodo de hasta treinta (30) días;
4. Destitución de la institución.

Párrafo I. No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias, realizadas en interés del mejoramiento del servicio.

Párrafo II. Si se impusiere una sanción de destitución, la misma se registrará en la hoja de vida del (de la) disciplinado(a) y copia de la resolución será comunicada por la Secretaría del Consejo del Poder Judicial a la Dirección de Gestión Humana, quien, a su vez, le comunicará al Ministerio de Administración Pública para los fines de registro.

Párrafo III. Cualquier otra sanción distinta de destitución se registrará en la hoja de vida del servidor(a) judicial administrativo(a) y se asentará en el Registro de Personal del Poder Judicial.

CAPÍTULO IV:

AMONESTACIONES

Artículo 34. Amonestaciones. Los(as) funcionarios(as) que tengan a su cargo la dirección de personal administrativo podrán imponer, únicamente, las sanciones consistentes en amonestación oral y escrita.

Párrafo I. Para ello será obligatorio incoar la correspondiente actuación, donde, tras poner en conocimiento de los hechos atribuidos y oír al(la) servidor(a) judicial administrativo(a) involucrado(a), se dictará la decisión que contendrá, en todo caso, los hechos que justifican la imposición de la sanción, los datos del funcionario y del servidor amonestado, fecha, lugar y firma. Si el (la) servidor(a) amonestado(a) se niega a firmar se hará constar tal circunstancia.

Párrafo II. Esta decisión será remitida a la Dirección de Gestión Humana para fines de registro.

Párrafo III. Si el servidor(a) judicial administrativo(a) no estuviese conforme con la medida disciplinaria que le fue impuesta, podrá interponer un recurso jerárquico ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la cual, en sesión cerrada, conocerá y recomendará al Consejo del Poder Judicial la procedencia o no de dicha sanción.

Párrafo IV. La decisión final adoptada por el Consejo del Poder Judicial se le comunicará al servidor(a) judicial administrativo(a) vía la Secretaría General.

Párrafo V. Para el resto de las sanciones se aplicarán los artículos 35 y siguientes de este reglamento.

CAPÍTULO V:

ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 35. Etapas. El proceso disciplinario de los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) se dividirá en tres etapas:

1. Etapa de investigación.
2. Etapa de contestación.
3. Etapa decisoria.

Sección I:

Etapa de investigación

Artículo 36. Etapa de investigación: Esta etapa inicia a partir de la recepción de la denuncia y culmina con la presentación de la propuesta por parte de la Inspectoría General, por archivo o pliego de cargos disciplinario.

Artículo 37. Plazo para la investigación. La Inspectoría General dispone de un plazo no mayor a ocho (8) meses para concluir su investigación, contado a partir de la entrada de la denuncia a la Inspectoría General. Dentro del referido plazo, este órgano debe haber presentado la propuesta del pliego de cargos o archivo.

Párrafo I. En los casos de apoderamiento de oficio este plazo comenzará a computarse a partir de la primera actuación registrada por parte del órgano.

Párrafo II. Las investigaciones disciplinarias se realizarán en el menor tiempo posible, sujetas al principio de celeridad, sin sobrepasar en ningún caso el plazo establecido.

Párrafo III. La Inspectoría General deberá realizar las investigaciones que resulten procedentes de acuerdo con el principio de objetividad, recolectando elementos probatorios tanto a cargo como de descargo. Al término de esta deberá rendir un informe sobre sus hallazgos.

Párrafo IV. Las investigaciones que recomienden desestimación y archivo serán presentadas de manera periódica al Consejo del Poder Judicial, siendo este un trámite informativo de obligatorio cumplimiento.

Sección II:

Etapas de contestación

Artículo 38. Etapa de contestación: Inicia con la comunicación del pliego de cargos por parte de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos al(a la) servidor(a) judicial disciplinado(a) y concluye con la presentación de las recomendaciones de dicha comisión al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 39. Comunicación del pliego de cargos al disciplinario. Luego de la recepción de la propuesta de pliego de cargos de la Inspectoría General, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos comunicará al(a la) disciplinado(a) que se ha presentado pliego de cargos en su contra, remitiéndole la propuesta y los documentos que conforman el expediente disciplinario. Dicha comunicación deberá contener la indicación de que el (la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista en los términos del párrafo III del artículo 40.

Párrafo I. La comunicación se realizará vía correo electrónico institucional; excepcionalmente, por notificación a su persona o domicilio, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del pliego de cargos.

Párrafo II. A partir de recibida la comunicación anterior, el (la) disciplinado(a) tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse por escrito sobre el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General y formular directamente o por conducto

de su abogado(a) sus medios de defensa. Si no hiciere ningún depósito en ese plazo, entonces se continuará con el trámite del proceso.

Párrafo III. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos agendará la sesión para conocer el caso en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios.

Artículo 40. Sesión de la Comisión. El día y hora fijados, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos se reunirá y, quien presida, declarará abierta la sesión. De inmediato, el (la) coordinador(a) de la Comisión procederá a leer el pliego de cargos y los medios de defensa presentado por el (la) disciplinado(a). Se procederá a ponderar y deliberar, a puertas cerradas los hechos y las pruebas aportadas en el proceso, sin la participación del (la) disciplinado(a) ni de la Inspección General.

Párrafo I. La Comisión podrá convocar, excepcionalmente, en calidad de asesor, a cualquier otro órgano que considere oportuno para el esclarecimiento de alguna situación que pueda surgir durante el desarrollo de la sesión. Este asesor no tendrá voto en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa y Oficiales Públicos.

Párrafo II. En caso de ser necesario, la Comisión podrá solicitar la presencia de las partes, a los fines de esclarecer las diligencias e investigaciones llevadas a cabo para el caso particular.

Párrafo III. El (la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos a los fines de esclarecer cualquier aspecto del pliego de cargo, a la cual deberá ser convocada Inspección.

Párrafo IV. La Comisión formulará la recomendación correspondiente al Consejo del Poder Judicial. En su escrito, deberá indicar, de forma precisa y motivada, las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan tal recomendación. Esta recomendación deberá remitirse al Consejo del Poder Judicial, vía la Secretaría General, dentro del plazo de quince días (15) hábiles después de terminada la deliberación.

Sección III:

Etapas decisoria

Artículo 41. Etapa decisoria: Inicia con la recomendación emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y concluye con la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 42. Decisión. El Consejo del Poder Judicial conocerá y decidirá de las actuaciones y la recomendación realizada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos según las reglas procesales y sustantivas.

Párrafo. El Consejo del Poder Judicial emitirá su decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 43. Comunicación de la decisión. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial comunicará a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos la decisión emitida al efecto al término de conocimiento del proceso, la cual podrá ser recurrida en reconsideración por ante el mismo órgano, por la parte que entienda que ha sido agraviada como consecuencia de esta.

Párrafo. La coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos comunicará a las partes y a los órganos administrativos correspondientes la decisión final del Consejo del Poder Judicial.

TÍTULO IV: MOTIVOS DE INHIBICIÓN O RECUSACIÓN

Artículo 44. Causas de recusación e inhibición. Son causas de recusación e inhibición de los(as) integrantes de la Inspectoría General, de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y del Consejo del Poder Judicial, como órganos disciplinarios:

1. Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.
2. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad de cualquiera de los sujetos procesales.
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
4. Ser o haber sido acreedor, deudor o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.
5. Tener relación de servicio con cualquier persona interesada en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Párrafo. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 45. Resolución de inhibición y recusación. La inhibición y la recusación se resuelven:

1. Si el impedimento recae sobre el (la) Inspector(a) encargado(a) de la investigación, deberá ser resuelto por el Inspector(a) General del Consejo del Poder Judicial;

2. En caso de que el impedimento existente sea con relación al Inspector(a) General del Consejo del Poder Judicial, deberá ser resuelto por el Consejo del Poder Judicial. En este caso de ser aceptado, será sustituido por el subinspector general;
3. En el caso de que el impedimento sea de alguno de los(as) integrantes de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la decidirá la mayoría de estos, con exclusión del recusado o la persona que se inhíba.

Párrafo I. Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

Párrafo II. El (la) funcionario(a) recusado(a) deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.

Párrafo III. El término para resolver la recusación es de cinco (5) días francos, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el recusado(a) para pronunciarse.

TÍTULO V: DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Artículo 46. Suspensión provisional. Es una medida provisional de naturaleza excepcional y provisional en el tiempo que podrá ser impuesta por resolución motivada emitida por el (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial a solicitud motivada y fundamentada por la Inspectoría General. La misma podrá ser impuesta cuando la permanencia en el cargo del servidor judicial administrativo:

1. Afecte la recolección de los elementos de investigación.
2. Afecte la función pública administrativa.
3. Permita que la presunta falta se siga cometiendo o se repita.

Párrafo I. La suspensión será con disfrute de sueldo y tendrá una duración hasta de cuatro meses, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez, por un período de un mes.

Párrafo II. En caso de que el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) le haya sido dictada medida de coerción consistente en prisión preventiva, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin disfrute de sueldo.

Artículo 47. Revocación o modificación de la resolución que impone la suspensión. La resolución administrativa que impone la suspensión del ejercicio de las funciones, como medida cautelar, es revocable o reformable, de oficio o a solicitud de las partes, en cualquier estado del procedimiento, por parte del(de la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial. La suspensión con disfrute de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la investigación o por imposición de una sanción.

TÍTULO VI: RECURSOS

Artículo 48. Actos recurribles. Podrán ser recurridos ante el Consejo del Poder Judicial las siguientes decisiones:

1. Las decisiones relativas a destitución, suspensión y amonestaciones orales o escritas impuestas a servidores judiciales administrativos.
2. Los actos que pongan fin a un procedimiento, que imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos fundamentales o produzcan daños irreparables en vía administrativa.

Artículo 49. Efecto no suspensivo del recurso. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la decisión.

Artículo 50. Forma de recurrir y recursos procedentes. Los recursos se presentarán por escrito motivado depositado en la secretaría del órgano competente para conocerlo en los plazos previstos.

Artículo 51. Plazos. El recurso de reconsideración que se interponga contra la decisión dictada por el Consejo del Poder Judicial resolviendo el proceso disciplinario se interpondrá en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación a la parte interesada. Dicho recurso de reconsideración deberá ser decidido dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción en la Secretaría.

Párrafo. El recurso jerárquico contra la amonestación oral o escrita impuesta por un funcionario deberá dirigirse a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la notificación de la amonestación. Dicha Comisión estructurará una recomendación de procedencia o no del recurso y la remitirá al Consejo del Poder Judicial a los fines de tomar la decisión pertinente. El Consejo deberá decidir dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo.

Artículo 52. Legitimación. Están legitimados para recurrir en reconsideración la Inspectoría General, el disciplinado por sí o a través de su abogado debidamente autorizado para ello.

Párrafo. Sólo puede recurrir una decisión la persona a quien le es desfavorable.

Artículo 53. Sustentación. El recurso deberá estar debidamente sustentado, indicando los puntos de la decisión que se impugna.

Artículo 54. Decisión. La decisión con relación al recurso se referirá únicamente a los puntos objeto de impugnación, salvo que se consideren violados derechos fundamentales; evento en el cual se podrá extender el pronunciamiento al respecto.

Artículo 55. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes de producirse la decisión con relación a este. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.

Artículo 56. Reforma en perjuicio. Cuando la decisión haya sido recurrida únicamente por el disciplinado, la decisión recurrida no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 57. Correcciones. Los errores en nombres, documentos de identificación, fechas y aritméticos que no afecten el fondo de la decisión podrán ser corregidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, por el órgano que produjo la decisión. La decisión corregida será nuevamente notificada a las partes. En estos casos el plazo para recurrir se inicia con la notificación de la decisión corregida.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Derogaciones. El presente reglamento deroga los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101 y 102 de la Resolución núm. 22/2018 que deroga la Resolución núm. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

Artículo 59. Adopción de medidas. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes con el propósito de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 60. Aplicación. Este reglamento no es aplicable a los procesos disciplinarios en curso ni a los procesos en investigación. Tendrá aplicación a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO:

MODIFICA los artículos 3.20, 4.8, 4.10, 9, 14 párrafo II, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Resolución núm. 02-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial; para que, en lo adelante establezcan lo siguiente:

Artículo 3 (...) 20. Respeto de los derechos fundamentales:

Los derechos fundamentales del disciplinado serán respetados en todo momento durante la investigación, juzgamiento y decisión. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por el (la) juez(a) competente.

Artículo 4 (...) 8. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:

Delegación compuesta por diversos funcionarios(as) especializados(as) del Poder Judicial, encargada de conocer y valorar el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General en la etapa contradictoria a los(as) oficiales públicos, para de manera objetiva e imparcial, emitir una recomendación motivada del caso al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 4 (...) 10. Coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:

Unidad adscrita a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial que brinda apoyo a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y está encargada de realizar los trámites y diligencias relativos a la etapa de contestación en los casos seguidos a servidores(as) judiciales administrativos(as) y oficiales públicos.

Artículo 9. Archivo de la denuncia.

Es la consecuencia jurídica de la desestimación de la denuncia, con ella cesa la investigación al constatarse la falta de mérito. Cualquier denuncia podrá ser archivada de plano por la Inspectoría General, sin necesidad de llevar a cabo constatación alguna sobre su contenido, cuando:

1. Los hechos expuestos, aun fueran ciertos, no constituyan infracción disciplinaria.
2. Se haga referencia a acontecimientos genéricos, sin ningún tipo de concreción, ni aportar un mínimo de soporte objetivo sobre su verisimilitud o certeza de cuanto se exponga, ni se aporten medios o extremos que estén al alcance del denunciante que corroboren su relato.
3. La responsabilidad por la hipotética infracción se encuentre prescrita.
4. Se haga referencia a actitudes o comportamientos, no relacionados e individualizados de forma circunstanciada a una persona, de tal forma que su investigación diese lugar a actuaciones prospectivas dirigidas a indagar, sin soporte real, el posible hallazgo de eventuales infracciones disciplinarias.

Artículo 14 (...) párrafo II.

En caso de que el proceso disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al(la) disciplinado(a), el procedimiento caducará y se dará por terminado, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente incoado si la falta no hubiese prescrito.

Artículo 27. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

Delegación competente para conocer la propuesta del pliego de cargos presentado por la Inspectoría General, contra los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) y los(as) oficiales públicos. Este órgano emitirá una recomendación para la decisión final que podrá ser adoptada por el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

1. El (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial o quien le represente;
2. El (la) director(a) de Gestión Humana o quien le represente;
3. El (la) director(a) Legal del Poder Judicial o quien le represente;
4. El (la) representante de la División de Oficiales de la Justicia, y;
5. El (la) coordinadora de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, quien tendrá voz más no voto.

Párrafo. En caso de empate en la recomendación al Consejo del Poder Judicial, decidirá el representante de la Dirección

Artículo 28. Competencia de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes competencias:

1. Recibir la propuesta de acto conclusivo en los casos de acusación que, como resultado de la investigación, presente la Inspectoría General con relación al oficial público disciplinado.
2. Comunicar al(la) oficial público disciplinado de la proposición formulada por la Inspectoría General junto con la copia de las pruebas contenidas en el escrito acusatorio.
3. Conocer la propuesta de pliego de cargos presentada por la Inspectoría General y los medios de defensa depositado por el (la) disciplinado(a).
4. Ponderar sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes.
5. Ordenar, excepcionalmente, la comparecencia de las partes a los fines de aclarar cualquier cuestión referente al pliego de cargos o al escrito de defensa.
6. Realizar las recomendaciones de lugar al Consejo del Poder Judicial.
7. Conocer, en su caso, de la procedencia de las amonestaciones impuestas por el superior jerárquico, cuando exista contra éstas algún tipo de reparo o inconformidad por parte del servidor judicial amonestado.

Artículo 29. Funciones del coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

El (la) coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a los(as) integrantes de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos en las vistas disciplinarias;
2. Servir de enlace entre las partes vinculadas en las vistas disciplinarias y la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y el Consejo del Poder Judicial;
3. Recibir la propuesta de acusación que presente la Inspectoría General contra el (la) oficial público investigado(a), y tramitar los documentos que sean presentados por las partes en el curso del proceso disciplinario.
4. Comunicar al oficial público la acusación presentada por la Inspectoría General con todos los elementos de pruebas que la conforman.
5. Fijar la fecha y hora para la sesión de la etapa de contestación ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, tanto en la modalidad presencial como virtual, conforme a los plazos dispuesto en este reglamento.
6. Levantar y elaborar las actas de deliberación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
7. Enumerar y registrar las actas;
8. Remitir al Consejo del Poder Judicial la recomendación que realice la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.
9. Comunicar a los órganos administrativos correspondientes la decisión final del Consejo del Poder Judicial;

10. Certificar las actas de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
11. Ejercer cualquiera otra atribución que le sea asignada por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 30. Etapa de contestación o contradictoria.

Inicia con la comunicación del pliego de cargos o acusación por parte de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos al oficial público disciplinado(a) y concluye con la presentación de las recomendaciones de dicha comisión al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 31. Comunicación del pliego de cargos al (a la) disciplinado(a).

Luego de la recepción de la propuesta de pliego de cargos o acusación de la Inspectoría General,

La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos comunicará al(a la) disciplinado(a) que se ha presentado pliego de cargos en su contra, remitiéndole la propuesta y los documentos que conforman el expediente disciplinario. Dicha comunicación deberá contener la indicación de que el (la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista en los términos del párrafo II del artículo 32.

Párrafo I. La comunicación se realizará vía correo electrónico institucional; excepcionalmente, por notificación a su persona o domicilio, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del pliego de cargos.

Párrafo II. A partir de recibida la comunicación anterior, el (la) disciplinado(a) tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse por escrito sobre el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General y formular directamente o por conducto de su abogado(a) sus medios de defensa. Si no hiciere ningún depósito en ese plazo, entonces se continuará con el trámite del proceso.

Párrafo III. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos agendará la sesión para conocer el caso en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios.

Artículo 32. Sesión de la Comisión.

El día y hora fijados, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos se reunirá y, quien presida, declarará abierta la sesión. De inmediato, el (la) coordinador(a) de la Comisión procederá a leer el pliego de cargos y los medios de defensa presentado por el (la) disciplinado(a). Se procederá a ponderar y deliberar, a puertas cerradas los hechos y las pruebas aportadas en el proceso, sin la participación del (la) disciplinado(a) ni de la Inspectoría General.

Párrafo I. La Comisión podrá convocar, excepcionalmente, en calidad de asesor, a cualquier otro órgano que considere oportuno para el esclarecimiento de alguna situación que pueda surgir durante el desarrollo de la sesión. Este asesor no tendrá voto en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa y Oficiales Públicos.

Párrafo II. En caso de ser necesario, la Comisión podrá solicitar la presencia de las partes, a los fines de esclarecer las diligencias e investigaciones llevadas a cabo para el caso particular.

Párrafo III. El (la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos a los fines de esclarecer cualquier aspecto del pliego de cargo a la cual deberá ser convocada Inspectoría.

Párrafo IV. La Comisión formulará la recomendación correspondiente al Consejo del Poder Judicial. En su escrito, deberá indicar, de forma precisa y motivada, las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan tal recomendación. Esta recomendación deberá remitirse al Consejo del Poder Judicial, vía la Secretaría General, dentro del plazo de quince días (15) hábiles después de terminada la deliberación.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y eficacia.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman.